

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

(Conclusion.) (1)
Lanar.

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos: es tambien inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y después de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes tambien.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y aun el trasterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piasas ó rebaños. El trashumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de estos pe tenecientes á un solo ganadero, toma entónces el nombre de cabaña, porque necesita un caba-

ñero ó mayoral y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideracion que los del estante, y la necesidad por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos de evaluacion para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8.º del reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere mas propriamente al estante; pero la observacion ántes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas dada la indole mansa de este ganado, de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquila, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostracion que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formacion más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporcion idéntica al que se haya determina-

do en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de estos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposicion y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relacion tambien con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilizacion del número de cabezas á que aquellas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

Cabrio.

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfeccion que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricacion de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es tambien numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo,

donde no se tengan una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse «de avio,» para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotacion ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así tambien, por medio de una fácil combinacion, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de produccion constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluacion, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo, designado con el título de «cabrío á granjería.»

Vacuno.

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno, es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de pro-

(1) Véase el número anterior.

duetos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á la labor, y otra al dedicado á grangería.

La primera cuenta ó demostracion es sumamente fácil de ejecutar y viene á ser tambien en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relacion con la designacion que se ha hecho ántes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los dias útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganado, y los gastos deben quedar limitados al de manutencion y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostracion del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias tambien entre sí.

Por lo mismo la regulacion del valor de las fincas debe hacerse tomando por base el que cada una de estas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cria, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un terreno vendido el primer año, á un eral, como así se llama el que llega á dos, y de este á un utrero, denominacion dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro, y su valor es mucho más considerable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Direccion no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

Caballar.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno, respecto al caballo y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay no obstante que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al caso de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado tambien por trilleros y otros análogos en los gastos de recoleccion de las tierras de labor.

Mular.

Para el ganado mular dedicado á la labor, sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballo, y puede por lo tanto decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este trafico están sujetos al pago de la contribucion industrial, y por lo tanto el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposicion del impuesto.

Pero fuera de este caso debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado trafico se halla destinado al uso propio ú á otros que no sean los anteriormente expresados.

De cerda.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluacion referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso sin embargo repetir aquí la observacion que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador, por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda, y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrio, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las

cartillas la cuenta ó demostracion de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados tambien los gastos reproductivos y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medicos y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner estos en contradiccion con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes: por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

Otros productos.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganaderia, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicacion, y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecucion de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

Así, pues, la Direccion espera y tiene grandísima confianza en que el estudio detenido y concienzudo del reglamento de amillaramientos y de la presente circular han de producir un éxito completamente satisfactorio en el interesante trabajo de las cartillas, base fundamental, como se dijo ántes, de las evaluaciones.

Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion son las Corporaciones llamadas en primer término y las regionales en segundo, á ese estudio y á ese trabajo, del que principalmente depende la suerte de los futuros amillaramientos de la riqueza individual contributiva. La Direccion general de Contribuciones apela á la discrecion y al patriotismo de todos y cada uno de los respetables individuos que las componen para que no se vean defraudadas esperanzas legítimas, que en último resultado han de ofrecer testimonio claro de la importancia de nuestra riqueza, del fomento de nuestra actividad y del progreso de nuestras costumbres.

La Direccion no recomienda ni excita, como en tantas ocasiones

es propio hacer, el celo de las Juntas provinciales ni aun el de los empleados todos de la Administracion económica que hayan de entender directa ó indirectamente en obra de tanta importancia como trascendencia; porque todo lo espera de respetables Autoridades y funcionarios públicos siempre dispuestos, y en esta solemne ocasion más que nunca, á secundar pensamientos, disposiciones y deseos de un Gobierno que anhela leal y honradamente que el país obtenga el fruto de estos importantísimos trabajos.

Madrid 16 de Diciembre de 1878 —El Director general, Federico Hoppe.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 294.

Comision permanente de Pósitos.

Los señores Alcaldes de los pueblos que aun no hayan remitido á esta Comision permanente de Pósitos las cuentas correspondientes al año económico de 1877 á 78, respectivas á dichos establecimientos, como previene el art. 22 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, lo verificarán inmediatamente, cumpliendo así lo que sobre este particular preceptúa la Ley y Reglamento vigente dictada para la administracion de los Pósitos.

Córdoba 13 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 295.

Comision permanente de Pósitos.

Los señores Alcaldes de los pueblos que aun no hayan ingresado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que les corresponde abonar á la Comision permanente de Pósitos en concepto del contingente que determina el artículo 52 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, se servirán hacer el mencionado ingreso en el preciso término de quince dias, cumpliendo así lo que sobre este particular preceptúa la Ley y Reglamento vigente dictada para la Administracion de los Pósitos.

Córdoba 13 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 296.

Seccion de Impuestos.—Cédulas personales.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia

A pesar de lo recomendado que esta Administracion tiene á los señores Alcaldes que en fin de cada mes rindan la cuenta de cédulas personales, son muchos los que hasta la fecha no lo han efectuado, impidiendo á esta oficina con tan lamentable demora que la misma co- nozca el estado en que se encuen- tra tan importante servicio.

En su virtud esta Dependencia previene á los Sres. Alcaldes que aun no lo hayan verificado, que en el término de tercero dia remitan á esta Administracion la cuenta de cédu- las por las que resulten espendidas hasta fin de Enero último; en la inteligencia de que si no lo efectua-

sen en el plazo marcado se acordar- ia pasara un comisionado á re- cojer a.

Al propio tiempo dispondrán que los valores recaudados por es- te concepto se remitan á esta De- pendencia para su ingreso en la Caja de la misma.

Córdoba 13 de Febrero de 1879.
=El Jefe económico, Cárlos Lopez de Longoria.

Núm. 297.

Seccion de Impuestos.—Cédulas personales.

Esta Administracion recuerda

á los Sres. contribuyentes y de- más personas que por la ley están obligadas á proveerse de su res- pectiva cédula personal, que el úl- timo dia del presente mes de Fe- brero termina el plazo para adqui- rir aquel documento sin el recar- go del duplo de su valor.

Deber es por lo tanto de los que habiendo sido requeridos por los empleados cobradores de esta ofi- cina para que tomaran su cédula y no lo hayan verificado por cual- quiera circunstancia, el acudir á esta Administracion, donde les se- rá facilitada previo pago de su im- porte, como asimismo no deben de- jar de adquirirla todas aquellas per-

sonas á quienes se les están lle- vando á domicilio; en la intelligen- cia de que si dejan trascurrir el plazo señalado sin haberla obteni- do, desde primero de Marzo próxi- mo no solo les costará el doble de su precio sino que tambien han de satisfacer los apremios que deter- mina el artículo 52 de la instruc- cion en los procedimientos ejecu- tivos que han de seguirse contra los que resulten morosos hasta tanto de hacerlas efectivas.

Córdoba 13 de Febrero de 1879.
=El Jefe económico, Cárlos Lopez de Longoria.

Núm. 200.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores á 1877-78, y que en virtud del artícu- lo 8.º de la Ley de presupuestos vigente las han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico, á saber:

Pueblos.	Número del recibo.	Contribucion y año á que corresponde.	Nombre del contribuyente.	Importe del recibo	Parte del Tesoro.	Ha satisfecho.		Cesion al Tesoro.
						En metálico.	En prime- ras décimas	
Montoro.	1279	Territorial 74-75.	D.ª Josefa Piedrahita. D. Bernardo Lopez Asas.	1001 88	858 73	144 92	856 96	»
	357			87 72	75 20	15 62	72 10	»
				1089 60	933 93	160 54	929 06	»
»	1274	» 75-76.	D.ª Josefa Piedrahita. D. Bernardo Lopez Asas. Ildefonso Madueño Medina.	768 98	551 07	218 96	550 02	»
	358			102 88	75 20	30 78	72 10	»
	933			228 16	190 89	38 64	189 52	»
				1100 02	817 16	288 38	811 64	»
»	355	» 76-77.	D. Bernardo Lopez Asas.	108 44	90 72	26 04	82 40	»

Montoro 16 de Enero de 1879. — P. El Agente, Enrique M. Franquelo.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion octava de la órden circular de la Direccion general de contribuciones de 22 de Agosto del presente año, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes como medio de facilitar sus reclamaciones á esta Administracion sobre cualquiera inexactitud que adviertan.

Córdoba 28 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Cárlos Lopez de Longoria.

JUZGADOS.

Núm. 288.

Juzgado de primera instan- cia de Priego.

Don Antonio Maria Ruiz Amores, Escribano Secretario del Juzga- do de primera instancia de esta villa de Priego, provincia de Córdoba.

Doy fé: que en cierto incidente de pobreza seguido en este Juzga- do de primera instancia y por mi actuacion, del que se hará mérito, ha recaido la sentencia que copiada dice así:

Sentencia. En la villa de Prie- go á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo vis- to este incidente instruido á ins- tancia del Procurador D. Matias

Pedro Moreno, en nombre de An- tonio Lopez Cordobés, para litigar con Nicolás Perez Reyes y Antonio Lopez Bermudez, y

1.º Resultando: que el Procu- rador D. Matias Pedro Moreno, en nombre y con poder bastante de Antonio Lopez Cordobés y Marin, presentó escrito en veinte y siete de Mayo último para que se le decla- re pobre para litigar contra Nico- lás Perez Reyes y D. Antonio Lopez Bermudez, y conferido trasla- do no se han personado á eva- cuarlo y acusada la rebeldía en es- crito de dos de Agosto, se tubo por contestado dicho traslado, corrien- do este para con el señor Promo- tor fiscal.

2.º Resultando: que recibido el incidente á prueba en providencia de catorce de Setiembre, han de- clarado como testigos Fernando Sanchez Pastor, Miguel Luque Se- cilla y Julian Reyes Trillo, que no

les correspondian las generales de la Ley, asegurando que el Antonio Lopez Cordobés es pobre, sin más bienes que su trabajo personal, ga- nando un jornal que por término medio en esta localidad es de cinco reales, y segun aparece de los cer- tificados traídos á los autos por los Secretarios de las municipalidades de la villa de Carcabuey y de Huerto Tajar, no aparece inscrito en el amillaramiento de la riqueza pública ni en la matrícula de sub- sidio.

1.º Considerando: que los Tri- bunales deben declarar pobres á los que como Antonio Lopez Cor- dobés vive solo de un jornal even- tual, segun previene el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamien- to civil.

Vistos los artículos ciento se- tenta y nueve, ciento ochenta, cien- to ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento noventa de la ya citada Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y de- clarar pobre para litigar contra Ni- colás Perez Reyes y D. Antonio Lopez Bermudez al dicho Antonio Lopez Cordobés y Marin, disfru- tando los beneficios que la Ley concede á los de su clase.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en los Estrados del Tribunal y se hará notoria por medio de edictos en la forma pre- venida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de En- juiciamiento civil, y se publicará en el «Boletin oficial» de esta pro- vincia, lo pronuncio, mando y fir- mo.—Eduardo Garcia del Rio.

Pronunciamento. Dada y pro- nunciada fué la anterior sentencia por el señor Licenciado D. Eduar- do Garcia del Rio, Juez de prime- ra instancia de esta villa y su par- tido, hallándose celebrando audien- cia pública y presente yó el Escri- bano originario.

Priego y Octubre veinte y tres de mil ochocientos setenta y ocho.
=Antonio Maria Ruiz Amores,

La sentencia anteriormente inserta concuerda con su original á que en caso necesario me remito.

Y para que conste y surta el efecto que en la misma se apetece insertándose en el «Boletín oficial» de esta provincia, fijo el presente que firmo en Priego á dos de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. — Antonio María Ruiz Amores.

Núm. 92.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Estadística de nacimientos, matrimonios y defunciones.
Año de 1878

Estadística de Nacimientos. Estado número 1.º		Total.	
Ilegítimos.		Hembras.	351
		Varones.	396
Total.			747
Legítimos.		Hembras.	105
		Varones.	94
Total.			199
Total.		Hembras.	456
		Varones.	548
Total.			1004

Estado número 2

Nacidos muertos y fallecidos antes de ser inscritos.

Varones	Hembras.	Total.
14	8	22

Córdoba 9 de Enero de 1879. — El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Estadística de Nacimientos.

Año de 1878.

Estado número 3. — Alumbramientos.

Sencillos.	Dobles.	Triples.	Total.
739	4	>	743

Estado número 4.
Meses en que nacieron con distinción de sexo.

Enero.	Febrero.		Marzo.		Abril.		Mayo.		Junio.		Julio.		Agosto.		Setiembre.		Octubre.		Noviembre.		Diciembre.		Total.								
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.																			
48	39	35	37	29	32	25	57	27	24	51	42	30	72	26	31	57	33	28	61	31	27	58	19	31	50	32	27	59	396	351	747

Córdoba 9 de Enero de 1879. — El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 305.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente hago saber al público: que por virtud de exhorto del Sr. Juez del distrito de Palacio de Madrid, relativo á los autos que el Banco Hipotecario de España sigue contra D. Antonio Perez Santofimia sobre pago de pesetas, se ha mandado vender en pública subasta una finca titulada olivar de San Pantaleon, término de Adamúz, con ciento diez fanegas de tierra marco de Córdoba, con fábrica de elaborar aceites y casa de teja, retasada en la cantidad de setenta y tres mil seiscientos seis pesetas treinta y dos céntimos.

El remate tendrá lugar el tres de Marzo próximo á la una de la tarde, doble y simultáneamente en este Juzgado y en el ya espresado de Madrid, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta es indispensable previamente la consignacion de mil quinientas pesetas en la mesa del respectivo Juzgado ó en la caja general de depósitos, presentando el correspondiente resguardo

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion en retasa.

Tercera. En el caso de que resultasen dos ó mas posturas iguales, el Banco tendrá derecho á elegir el postor que le parezca mas conveniente.

Y cuarta. El pago del precio de la venta ha de hacerse al contado y dentro de los ocho dias de aprobado el remate.

Montoro cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve. — Manuel F. Loaysa. — Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Núm. 389.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion del dia 30 de Enero de 1879, presidida por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil Don Enrique de Leguina.

Aprobar el acia de la sesion anterior.

Quedar enterada de que segun el certificado de reconocimiento que remite el Alcalde de Nueva Carteya no ofrece peligro alguno el local de la escuela de niños.

De que el de Fuente Obejuna manda el certificado del acta de posesion del Maestro de la Escuela incompleta de Panchez; y del informe del Inspector referente al concepto que han merecido las escuelas de Santaella en los últimos exámenes efectuados por la Junta local.

Pasar á informe del Inspector los expedientes de los Maestros que aspiran para traslacion á la 1.ª escuela elemental de Castro del Rio, y una instancia del sustituto de la primera escuela del Viso en reclamacion de cantidades que le adeuda el Ayuntamiento.

Remitar al Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario los expedientes de los Maestros que aspiran por concurso á una escuela elemental de Belalcazar y á la sustitucion de la 1.ª de Villanueva

de Córdoba, con relacion de ellos, clasificados en la forma que determina la R. O. de 19 de Diciembre de 1871.

Mandar al expresado Centro la lista de las escuelas vacantes que deben anunciarse por concurso.

Decir al Alcalde de Priego la forma en que ha de tramitarse el expediente de licencia de la Maestra de Zamoranos, y Autoridad á quien la interesada debe dirigir su instancia; y pedir al mismo certificado de los antecedentes que existan en el Ayuntamiento referentes al nombramiento de la Maestra de Castil de Campos.

Reclamar de la Maestra del Viso Doña Ana Fernandez copia de los justificantes de la cuenta de material que ha presentado.

Pasar traslado al Excmo. Sr. Rector de lo que dice el Alcalde de Luque relativo á la licencia de la Maestra Doña Teresa Galisteo; y comunicarle la fecha en que ha tomado posesion de la escuela de niñas de Encinas Reales la propietaria Doña Matilde Paaden y Orzolino.

Prevenir á los Sres. Patronos de las escuelas Pias que inmediatamente cumplimenten la R. O. referente á la clase de niñas que sirve Doña Carmen Monserrat y pago de los atrasos que la adeuden; y presenten las cuentas del Patronato del último quinquenio.

Preguntar al Alcalde de Pozoblanco si la consignacion para la nueva escuela de niñas figura en el presupuesto adicional del corriente año económico.

Pasar con informe favorable á la Excelentísima Diputacion provincial la cuenta que presenta el Inspector de los gastos hechos en la última visita.

Remitir á la Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras el recibo del título elemental de Doña Juana Tirado y Fernandez.

Publicar en el «Boletín oficial» la relacion de las consignaciones, que, como gastos obligatorios, han de figurar en los presupuestos municipales de esta provincia del próximo año económico de 1879 á 80, para obligaciones de primera enseñanza.

Con lo que terminó la sesion. — P. A. D. L. J. El Secretario. — Nicolás Dalmau.

Núm. 292.

Delegación diocesana de Córdoba.

Licenciado Don Ricardo Miguéz y Carrasco, Presbítero, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado de Su E. I. el Obispo de la Diócesis, en materia de capellanías.

Hago saber: que don Carlos Ruiz de Castroviejo, vecino de Lucena, solicita conmutar las rentas de las capellanías fundadas en la Parroquial de dicha ciudad, una por Juan Ruiz Montenegro y su mujer Maria Ramirez Torres del Valle, y la otra por Bernabé de Castro y su mujer Isabel de los Reyes.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 5 de Febrero de 1879. — Licenciado, Ricardo Miguéz.

Imprenta del Diario de Córdoba.